



boletín DE LEGISLACIÓN

Sumario

SEPTIEMBRE 2018

Nación

DIR. NAC. DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

► **Disposición DNRPA 317/2018**

Sistema de regularización de titularidad y publicidad de posesión vehicular.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL

► **Disposición RPI 1/2018 (DTR 5/2018)**

Sistema GDE, módulo RPI.

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

► **Resolución SECLyT 70/2018**

Cuadro tarifario de avisos en el Boletín Oficial. Constitución de SAS.

Provincia de Buenos Aires

AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

▶ **Resolución Normativa ARBA 31/2018**

Sistema de casillero único y personal, abono 2018.

▶ **Resolución Normativa ARBA 32/2018**

Impuesto inmobiliario.

▶ **Resolución Normativa ARBA 36/2018**

Ingresos brutos.

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33947, 5/9/2018.

Tema: Sistema de regularización de titularidad y publicidad de posesión vehicular.

Resumen: Implementa el sistema de regularización de titularidad y publicidad de posesión vehicular. Modifica el procedimiento de denuncia de compra y posesión digital. Establece la constancia electrónica de posesión. Modifica el digesto de normas técnico-registrales. [N. del E.: la norma se publica aquí sin sus anexos, los que podrán ser consultados en la [web oficial del Boletín Oficial](#)].

Texto de la norma (sin anexos):

Ciudad de Buenos Aires, 31/08/2018

VISTO el Capítulo V, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la norma citada en el Visto se regula lo atinente al trámite de Denuncia de Compra de un vehículo.

Que dicho trámite tiene por objeto que quien ha adquirido un automotor y no posee la correspondiente Solicitud Tipo "08" con la firma del titular registral debidamente certificada expresando su voluntad de venta, comunique formalmente su intención de transferir el vehículo a su nombre.

Que, entre otras cosas, el trámite prevé que el denunciante comunique al titular registral esta situación mediante telegrama o Carta Documento, mas dicho requisito no resulta obligatorio para la registración de la denuncia.

Que una vez registrada una Denuncia de Compra en la actualidad, el denunciante sólo podría transferir el automotor a su nombre, y así obtener documentación para

circular por la vía pública con el vehículo por él adquirido, si el titular registral se acercase al Registro Seccional a suscribir la Solicitud Tipo "08", o si hubiera efectuado con anterioridad una Denuncia de Venta denunciando como comprador a quien ahora efectúa la denuncia de compra.

Que, de no ser así, debe iniciar las acciones judiciales pertinentes.

Que el artículo 1893 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que "(...) La adquisición o transmisión de derechos reales constituidos de conformidad a las disposiciones de este Código no son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.(...) Se considera publicidad suficiente la inscripción registral o la posesión, según el caso.(...) Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.(...) No pueden prevalerse de la falta de publicidad quienes participaron en los actos, ni aquellos que conocían o debían conocer la existencia del título del derecho real.(...)"

Que, para quien no puede obtener por esa vía el emplazamiento registral de su derecho, el mismo cuerpo legal contempla la prescripción como medio de adquisición del dominio.

Que, en ese sentido, los artículos 1897 y 1898 del citado Código indican que "(...) La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley (...)" y que "(...) la prescripción adquisitiva breve de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos años (...) si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título (...)"

Que, en particular, el artículo 1899 indica que "(...) También adquiere el derecho real el que posee durante diez años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribe a su nombre pero la recibe del titular registral o de su cesionario sucesivo, siempre que los elementos identificatorios que se prevén en el respectivo régimen especial sean coincidentes (...)".

Que, seguidamente, los artículos 1900 y siguientes de dicho Código definen los

elementos del citado instituto legal.

Que, a la luz de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, la norma citada en el Visto adquiere relevancia en cuanto la Denuncia de Compra deviene el primer paso para iniciar la correspondiente acción para la prescripción adquisitiva de un vehículo.

Que, en ese marco, resulta necesario disponer una modificación normativa a fin de que queden expresamente contemplados sus efectos y enunciados cada uno de los instrumentos definidos por el Código, con el objeto de facilitar la tramitación judicial y orientar al usuario respecto del camino a seguir.

Que en esa senda, y a los efectos de dotar de mayor publicidad a la situación fáctica que daría lugar a la registración que nos ocupa (artículo 1909 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación), se entiende necesario entregar documentación habilitante para circular con el vehículo al denunciante, con el fin de acreditar su carácter de poseedor.

Que se entiende que ese elemento habilitante debe tener un plazo de vigencia idéntico al de la Cédula de Identificación de los automotores, con posibilidad de renovación.

Que también resulta oportuno contemplar los casos en que el titular registral ya ha manifestado su voluntad de venta y se presenta con posterioridad un comprador-distinto del denunciado- a efectuar la Denuncia de Compra y Posesión.

Que en esos casos, y en atención a que se han manifestado fehacientemente ambas voluntades (compra y venta), correspondería instrumentar la transferencia con carácter condicional por el término de VEINTICUATRO (24), teniendo en cuenta que el titular registral podría oponerse o podría haber terceros que hagan valer mejores derechos sobre el vehículo.

Que ese plazo se ajusta al establecido en el artículo 1898 del Código Civil y Comercial de la Nación y el artículo 4º del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley N° 6582/58 -ratificado por Ley N° 14.467-, t.o. Decreto N° 1114/97, y sus modificatorias).

Que las modificaciones descriptas importarán la implementación de un “Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión Vehicular”, que requiere un nuevo ordenamiento normativo.

Que por otra parte, y en consonancia con las acciones llevadas a cabo por el Estado Nacional para el fortalecimiento de las políticas tendientes a lograr una mayor eficiencia en la prestación de servicios públicos a través de la digitalización de las tramitaciones, se están implementando medidas de gestión tendientes a la unificación de trámites en una única Solicitud Tipo o Formulario, así como a la gradual eliminación de la carga manual de datos a partir de la aprobación de Solicitudes Tipo y Formularios de carácter electrónico.

Que, en esa senda, se entiende oportuno dotar a las solicitudes de Denuncia de Compra y Posesión de las herramientas de petición, seguimiento y otorgamiento de trámites digitales actualmente disponibles.

Que esta medida se enmarca en el Plan de Modernización del Estado instituido por el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 y con el Decreto N° 891 del 1° de noviembre de 2017, que establece las “Buenas prácticas en materia de simplificación” para el Sector Público Nacional.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA
PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Impleméntase un “Sistema de Regularización de Titularidad y Publicidad de Posesión Vehicular”.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Capítulo V, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el texto que a continuación se indica:

“CAPÍTULO V

SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR

Artículo 1º.- Los adquirentes de automotores que no cuenten con la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08)” para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar tal situación.

Artículo 2º.- La Denuncia de Compra y Posesión deberá iniciarse digitalmente, solicitando un turno a través del sistema informático en uso. A ese efecto, previamente el adquirente deberá completar la totalidad de los campos que indique el Sistema y abonar los aranceles que corresponda mediante las plataformas de pago electrónico habilitadas. Cumplido ello, el Registro Seccional la instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”.

Si el peticionante no hubiera iniciado digitalmente el trámite, el Registro Seccional procederá a iniciar el mismo de conformidad con lo establecido en la Disposición DI-2018-101-APN-DNRNPACP#MJ.

Artículo 3º.- En ocasión de presentarse ante el Registro Seccional, el peticionante deberá presentar:

- a. Documentación del automotor (Título y Cédulas); de no contar con la misma, podrá denunciar su robo, hurto o extravío en ese mismo acto.
- b. Documento de identidad y constancia de CUIT, CUIL o CDI del presentante. Esto último, salvo que la información tributaria estuviera contenida en el Documento de Identidad.
- c. Constancia de no registrar deudas del impuesto a la radicación de los automotores (patentes). Si la jurisdicción de que se trate contare con Convenios de Complementación de Servicios vigentes, en caso de existir deudas por ese concepto las mismas deberán ser saldadas en el Registro Seccional.
- d. Solicitud Tipo “12” con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente. Si se tratare de una jurisdicción en la que se utilizara la Solicitud Tipo “12-D”, bastará con consignar su nume-

ración identificatoria en la Solicitud Tipo "TP".

e. Un detalle de las circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición. Esta declaración podrá ser completada al momento de la precarga de los datos en el sistema informático en uso.

f. Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere.

g. Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquél desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras continúe su posesión.

Artículo 4º.- Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo "Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08-D", en la que se completarán todos los datos.

Artículo 5º.- De no mediar observaciones, el Encargado procederá a inscribir el trámite de Denuncia de Compra y Posesión. Cumplido ello, procederá del siguiente modo:

a. Envió por correo electrónico al denunciante la Constancia Electrónica de Posesión (CEP).

b. Emitirá la Cédula de Identificación del Poseedor (de acuerdo con el modelo obra como Anexo I de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título II del presente Digesto) con vigencia por DOCE (12) meses, la cual podrá ser renovada a solicitud del poseedor. Además de los datos del automotor, esa Cédula contendrá los datos del poseedor y su carácter de tal, aclarando expresamente que sólo éste se encuentra habilitado a circular con el vehículo y por el plazo de vigencia de la misma.

c. Anotará la inscripción del trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si hubiere sido acompañado. En caso de que el automotor tuviere asignado un Título Digital, se asentará la inscripción en el mismo.

d. Comunicará la inscripción de la denuncia a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza, a los efectos que estimen

corresponder.

Artículo 6º.- El Encargado del Registro Seccional enviará un telegrama, carta documento o carta certificada a fin de notificar al titular registral del trámite inscripto. Por ese medio, lo citará para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo "08-D", con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

El telegrama, la carta documento o la carta certificada deberá ser remitido al domicilio del titular registral que conste en el Legajo.

Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico del titular registral, también se le cursará por ese medio una notificación en los términos anteriormente señalados.

Si el titular registral concurriere al Registro Seccional y suscribiese la Solicitud Tipo "08", y la transferencia se encontrase en condiciones de ser inscripta, se citará al denunciante de la compra y posesión para que abone los aranceles correspondientes a la transferencia. Cumplido ello, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, siendo de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la Denuncia de Compra y Posesión.

De no existir Convenio de Complementación para abonar el Impuesto de Sellos en el Registro, una vez inscripta la transferencia se entregará al peticionario el original de la Solicitud Tipo "08" para que abone el sellado, reteniendo la Cédula hasta tanto reintegre el aludido original de la Solicitud Tipo "08" con la constancia de pago correspondiente o lo reintegre con su manifestación escrita de que no abonará el tributo, en cuyo caso efectuará la anotación posterior en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo "08". La negativa de pago del sellado se comunicará por escrito al órgano de fiscalización tributaria correspondiente, de idéntica forma a la prevista para la inscripción de transferencia por insistencia.

Artículo 7º.- También se tendrá por formalizada la transferencia del dominio, si se

cumplieren todos los siguientes recaudos:

- a. Que el titular registral hubiere formulado con anterioridad la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título;
- b. Que existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como compradora y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección. Si en la denuncia indicada en el inciso a) no constare el documento identificador del adquirente, se tendrá por satisfecho el recaudo establecido en el presente inciso con la coincidencia en su nombre o denominación;
- c. Que se hubiere prestado el asentimiento conyugal, de corresponder; y
- d. Que se cumplimentaren los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título).

Artículo 8º.- Si no se verificare lo indicado en el inciso b) del artículo 7º, la transferencia de dominio deberá formalizarse pero en carácter condicional, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses. Los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio también se inscribirán en ese carácter. Esa calidad deberá asentarse en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en los informes y certificados de dominio cuya expedición se solicite.

Con carácter previo a la inscripción, el Encargado deberá controlar la existencia de un Certificado de Transferencia (CETA) asociado al dominio, confeccionado por el titular registral (tampoco se requerirá identidad entre el denunciante y quien resulta adquirente en el certificado).

Cumplida la inscripción, el Encargado notificará esa circunstancia al anterior titular registral, así como a la persona denunciada como compradora, mediante telegrama o carta documento dirigida a los domicilios que surjan del Legajo B. Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico de éstos, también se les cursará por ese medio esta notificación.

Se tendrá por cumplida la condición si dentro de ese período el anterior titular registral (quien efectuó la Denuncia de Venta) manifestare fehacientemente su oposición o si un tercero demostrare tener un mejor derecho sobre el bien, en cuyo

caso y por orden judicial también se dejarán sin efecto la o las inscripciones practicadas.

El carácter condicional de la inscripción y la condición a la que se encuentra sujeta la registración deberán ser informados por el Registro Seccional al peticionante, quien deberá suscribir una nota por la que acepta y declara conocer las previsiones contenidas en el presente artículo.

Vencidos los VEINTICUATRO (24) meses sin que se produjere la condición indicada, la inscripción quedará firme a todos los efectos, debiendo en consecuencia asentarse ello en el Título Digital.

Artículo 9º.- En los supuestos previstos en los artículos 7º y 8º, de proceder la inscripción de la transferencia (en carácter definitivo o condicional), previamente se citará al peticionante para que abone los aranceles correspondientes a ese trámite. Cumplido ello, en la Solicitud Tipo "08-D" presentada en cumplimiento del artículo 4º de esta Sección se hará constar la forma en que las partes expresaron su voluntad, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, resultando de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la denuncia de compra y posesión.

No se producirá el efecto indicado en los artículos anteriores cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

Artículo 10.- La presentación prevista en este Capítulo (Denuncia de Compra y Posesión) suspenderá el trámite de "Denuncia de Venta" en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si ella (la Denuncia de Compra y Posesión) es materializada con anterioridad a la formulación de la "Denuncia de Venta". Si la Denuncia de Compra y Posesión se presentare con posterioridad a la Denuncia de Venta pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la Denuncia de Venta en lo que hace a los efectos

mencionados (prohibición de circular y secuestro).

Si la Denuncia de Compra y Posesión se hiciere efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular.

Materializado el secuestro el automotor, sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente una vez inscripto a su nombre el dominio, mediante orden judicial o habiendo inscripto la Denuncia de Compra y Posesión en los términos del presente Capítulo, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado.

Artículo 11.- Para solicitar la renovación de la Cédula de Identificación del Poseedor, éste deberá:

- a. Iniciar la petición de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la presente;
- b. Presentar en el Registro Seccional interviniente la Cedula vencida y una nueva verificación policial de la unidad; y
- c. Acreditar que no posee deudas en concepto de impuesto a la radicación de los automotores.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional.

Artículo 12.- No regirá lo dispuesto en este Capítulo cuando mediare denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.”

ARTÍCULO 3º.- Hasta que estén dadas las condiciones técnicas y operativas para la utilización de la Solicitud Tipo “TP” por parte de los mandatarios matriculados, éstos podrán diligenciar la petición del trámite de Denuncia de Compra y Posesión mediante Solicitud Tipo “02” con la firma del peticionante certificada fuera de la sede del Registro Seccional por alguna de las personas autorizadas a certificar en la Sección 1ª, Capítulo V, Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales del

Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo IV, Sección 1ª, el artículo 26, por el texto que a continuación se indica:

“Artículo 26.- El trámite de Denuncia de Venta Electrónica previsto en el artículo 23 de la presente Sección no resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia en los términos de los artículos 7º y 8º del Capítulo V de este Título II.”

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase la Constancia Electrónica de Posesión (CEP), obrante en el Anexo IF-2018-42712236-APN-DNRNPACP#MJ de la presente, como Anexo I del Capítulo V, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTÍCULO 6º.- Suprímese los incisos LL) y 9) del artículo 1º de la Sección 3ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título I, Capítulo I, y el Anexo XII de la misma Sección.

ARTÍCULO 7º.- La presente entrará en vigencia a partir del 8 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Oscar Agost Carreño

e. 05/09/2018 N° 65134/18 v. 05/09/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33956, 18/9/2018. [N. del E.: Antes de su publicación en el BO, se envió al notariado la copia oficial remitida por el organismo; allí la norma fue denominada como DTR 5/2018].

Tema: Sistema GDE, módulo RPI.

Resumen: Dispone la implementación gradual y continua del módulo Registro de la Propiedad Inmueble (RPI) del sistema de Gestión de Documentación Electrónica (GDE). Se relaciona con lo dispuesto por la [Disposición Técnico Registral RPI 4/2018](#).

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 11/09/2018

VISTO el Decreto 561/2016, la resolución N°77/2018 del Ministerio de Modernización, la DTR 4/2018 y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Plan de Modernización del Estado, por Decreto 561/2016 se implementó el sistema de Gestión Documental Electrónica para todos los organismos de la Administración Pública Nacional.

Que, en ese sentido, la específica materia registral inmobiliaria regulada por la ley 17801, implicó el desarrollo de un nuevo módulo en GDE, denominado "Registro Propiedad Inmueble" (RPI), para cubrir las necesidades del servicio registral inmobiliario.

Que, como consecuencia de ello, esta Dirección dictó la DTR 4/2018, por la cual se dispuso la utilización del módulo RPI respecto de las matrículas cartulares pertenecientes a la circunscripción dos.

Que ya en los considerandos de dicha norma, se prevé la progresiva utilización del

módulo RPI, siempre compatibilizando su aplicación gradual aplicación con la seguridad jurídica inmobiliaria comprometida en la tarea registral.

Que, a ese fin, y según orden y posibilidades operativas que de acuerdo a los recursos del organismo definirá la Dirección General, se debe continuar con la implementación de esta nueva herramienta en las restantes matrículas de la circunscripción y de las demás de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el Artículo 170 del Dto. 2080/80 (TO 1999) faculta a esta Dirección General a establecer el empleo de los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, cuidando que se garantice la seguridad del servicio.

Que esta norma se dicta en uso de las facultades establecidas por los Art. 173, inc. a) y Art. 174 del decreto 2080/80, T.O. s/Dto. 466/99.

Por ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. Impleméntese de manera gradual y continua, según las posibilidades operativas del organismo, el módulo “Registro Propiedad Inmueble” (RPI) del sistema GDE para la registración y publicidad inmobiliaria de los inmuebles de todas las circunscripciones de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º. Comuníquese a la Secretaría de Modernización, a la Subsecretaría de Asuntos Registrales, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires e, internamente, a las Direcciones de Registros Especiales y Publicidad Indiciaria, de Registros Reales y Publicidad, de Apoyo Técnico y Fiscalización Interna y de Interpretación Normativa y Procedimiento Recursivo y, por su intermedio, a sus respectivos Departamentos y Divisiones.

ARTÍCULO 3º. Publíquese en el Boletín Oficial. Regístrese. Cumplido, archívese.

Cecilia Herrero de Pratesi

e. 18/09/2018 N° 69053/18 v. 18/09/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la República Argentina N° 33949, 7/9/2018.

Tema: Tarifas de avisos en el Boletín Oficial. Constitución de SAS.

Resumen: Modifica el cuadro tarifario contenido en el Anexo I de la [Resolución SECLyT 109/2015](#) y sus modificatorias y establece el valor para la publicación de avisos en el Boletín Oficial vinculados con la constitución de sociedades por acciones simplificadas (SAS).

Texto de la norma:

Ciudad de Buenos Aires, 06/09/2018

VISTO el Expediente N° EX-2018-39081866-APN-DSGA#SLYT, la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N° 27.349, su modificatoria y la Resolución SLYT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de crear un marco legal que favoreciera la creación de nuevas empresas y particularmente sirva de apoyo para la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la REPÚBLICA ARGENTINA, se sancionó la Ley N° 27.349 a los fines de promover y apoyar la actividad de capitales emprendedores vinculados a las diversas actividades productivas en todas las provincias del país.

Que, asimismo, a través del artículo 33 de la mencionada ley se creó la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS), como un nuevo tipo societario a fin de incentivar y estimular la actividad de los distintos emprendimientos a través de la introducción de incentivos y la disminución de los plazos y los costos de los trámites relacionados a la constitución de dichas empresas.

Que atento a que la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, a través del BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en su Segunda Sección efectúa

la publicación de los avisos relacionados a las referidas Sociedades resulta necesario adecuar los montos de los edictos a publicar a las actualizaciones de capital mínimo exigido por el artículo 40 de la Ley N° 27.349 y a las tarifas que pauta la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, organismo dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que, a mérito de lo expuesto, resulta factible establecer una tarifa proporcionada que represente un porcentual del capital mínimo requerido por el referido artículo 40 de la citada ley para la formación de la Sociedad por Acciones Simplificada, aplicable al pago de todos los edictos que se publiquen para la constitución de dichas sociedades.

Que se estima que un SEIS POR CIENTO (6%) del referido capital resulta ajustado al servicio que se presta y adecuado a los montos prescriptos.

Que por otra parte, la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias establece los precios para los servicios que brinda la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL de acuerdo con el Cuadro Tarifario que se consigna en el Anexo I que forma parte integrante de la misma.

Que, en virtud del nuevo cálculo del referido ítem, corresponde integrar el mismo al Cuadro Tarifario vigente.

Que las tarifas aplicables deben establecerse racionalmente y de manera acorde con el servicio que brinda el organismo editor y los costos actualizados que ello conlleva, por lo que resulta necesaria su consecuente adecuación.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso 10) del apartado II del Anexo II del Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 1.2.2 del Capítulo 1.2 PUBLICACIONES SEGUNDA SECCIÓN del Cuadro Tarifario vigente contenido en el Anexo I de la Resolución SLyT N° 109 de fecha 26 de noviembre de 2015 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“1.2.2. Constitución de Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) conforme el Título III de la Ley N° 27.349 – El precio del aviso será equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del capital mínimo requerido por el artículo 40 de la Ley N° 27.349 y su modificatoria, vigente al momento en que se efectúe la publicación de la Sociedad por Acciones Simplificada”.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Clusellas

e. 07/09/2018 N° 66367/18 v. 07/09/2018

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28350, 4/9/2018.

Tema: Sistema de casillero único y personal.

Resumen: Establece el abono anual para el período 2018 por el servicio de casillero único, de conformidad con lo dispuesto por la [Resolución Normativa ARBA 36/2010](#) y sus modificatorias.

Texto de la norma:

LA PLATA, 23 de agosto de 2018

VISTO que por el expediente N° 22700-15269/17 se propicia fijar el valor del abono del servicio de casillero único para profesionales y gestores administrativos, correspondiente al ejercicio fiscal 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de otorgar mayor seguridad en el manejo de la documentación y facilitar el accionar de los profesionales y gestores administrativos, mediante Decreto N° 13885/68 se autorizó al Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires a implementar el sistema de casillero único;

Que el Decreto N° 1627/09 otorgó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires la facultad indicada en el párrafo que antecede, en lo atinente a la implementación y administración del sistema de entrega de la documentación que los usuarios tramiten ante esta Autoridad de Aplicación;

Que, asimismo, mediante el artículo 2° del Decreto N° 1627/09 se autoriza a este organismo recaudador a reglamentar la prestación de dicho servicio y fijar el valor de su abono con intervención de la Contaduría General de la Provincia;

Que mediante el dictado de la Resolución Normativa N° 36/10 y su modificatoria, Resolución Normativa N° 13/16, esta Agencia de Recaudación fijó los procedi-

mientos para la implementación del sistema;

Que, en esta oportunidad, corresponde establecer el valor del abono anual correspondiente al ejercicio fiscal 2018;

Que, a efectos de cuantificar adecuadamente el mismo, se ha tomado como referencia el valor que fija la Ley N° 14983 –Impositiva para el ejercicio fiscal 2018– para la Tasa especial por la locación de casillero efectuada por la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires;

Que han tomado la intervención que les compete la Contaduría General de la Provincia de Buenos Aires, la Asesoría General de Gobierno, así como la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección de Asuntos Jurídicos, y sus Dependencias competentes;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y por el artículo 2° del Decreto N° 1627/09;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en el monto de pesos dos mil seiscientos (\$2.600), el abono anual a satisfacer por el servicio de casillero único por el período 2018, de conformidad con lo establecido mediante Resolución Normativa N° 36/10 y su modificatoria.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati

Director

C.C. 9.531

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28350, 4/9/2018.

Tema: Impuesto inmobiliario. Exención.

Resumen: Extiende hasta el 31 de diciembre de 2018 el plazo dispuesto en la [Resolución Normativa ARBA 41/2016](#) y sus modificatorias para dar inicio al procedimiento de reempadronamiento de los beneficios de exención de pago del impuesto inmobiliario.

Texto de la norma:

LA PLATA, 27 de agosto de 2018.

VISTO el expediente N° 22700-17234/18, por el que se propicia la modificación de la Resolución Normativa N° 41/16 y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 110 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-, a los fines de actualizar los datos obrantes en los registros de este Organismo y verificar la continuidad de las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de determinados beneficios de exención de pago en el Impuesto Inmobiliario, esta Agencia de Recaudación dictó la Resolución Normativa N° 41/16, por la cual se reguló el procedimiento para efectivizar un reempadronamiento de tales dispensas;

Que los artículos 3º, 6º y concordantes de la citada normativa dispusieron que los contribuyentes alcanzados por el deber referenciado deberían iniciar el reempadronamiento pertinente hasta el 31 de marzo de 2017, bajo apercibimiento del cese del beneficio en las formas y condiciones previstas en los artículos 4º y 5º, en caso de incumplimiento;

Que existiendo razones de administración tributaria, se estima conveniente dispo-

ner una nueva prórroga del plazo para efectuar el reempadronamiento de exenciones de pago del Impuesto Inmobiliario, en pos de un mejor cumplimiento por parte de los obligados, que permita alcanzar los objetivos fiscales perseguidos por la medida;

Que, como consecuencia de lo expuesto, resulta oportuno reemplazar las fechas consignadas en el tercer párrafo del artículo 3º y primer párrafo in fine del artículo 4º, respecto al cese del beneficio en caso de incumplimiento de la presentación de documentación necesaria para efectuar el reempadronamiento dentro del plazo legal; o el incumplimiento de los requerimientos de presentación de documentación adicional, que esta Agencia formalice de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 29/07 y modificatorias;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Extender, hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive, el plazo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º y último párrafo del artículo 6º de la Resolución Normativa N° 41/16 y modificatorias, para dar inicio al procedimiento de reempadronamiento de los beneficios de exención de pago del Impuesto Inmobiliario alcanzados por lo establecido en la referida reglamentación.

ARTÍCULO 2º. Fijar el día 1º de enero de 2019 inclusive, como fecha desde la cual operará el cese del beneficio, establecido en el tercer párrafo del artículo 3º y el primer párrafo in fine del artículo 4º de la Resolución Normativa N° 41/16 y modificatorias, en caso de incumplimiento de la presentación de documentación necesaria para efectuar el reempadronamiento dentro del plazo legal; o de incumplimiento de los requerimientos de presentación de documentación adicional que formule esta

Agencia de Recaudación.

ARTÍCULO 3º. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati

Director

C.C. 9.532

Publicada en: Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires N° 28368, 28/9/2018.

Tema: Ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias.

Resumen: Modifica la Disposición Normativa Serie “B” N° 79/2004 (texto ordenado por la [Resolución Normativa ARBA 8/2009](#)) y sus modificatorias, referidas al régimen especial de retención del impuesto sobre los ingresos brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme a las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias SIRCREB.

Texto de la norma:

La Plata, 26 de septiembre de 2018.

VISTO el expediente N° 22700-20020/18, por el que se propicia modificar la Disposición Normativa Serie “B” N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Normativa mencionada se regula el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCREB”, aprobado por la Resolución General N° 104/04, modificatorias y complementarias, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporado en el texto de la Resolución General N° 1/18 de la citada Comisión;

Que, a partir del análisis del funcionamiento del régimen señalado, en reunión de fecha 7 de junio de 2018, las jurisdicciones adheridas al mismo han alcanzado un consenso sobre la conveniencia de armonizar las exclusiones que le son aplicables;

Que, en tal sentido, se acordó introducir modificaciones e incorporar, en las respectivas normas locales, nuevos supuestos de exclusión, como asimismo aprobar un nuevo régimen de información que deberán observar los agentes de recaudación del régimen de tratás;

Que la implementación del nuevo régimen de información permitirá a las jurisdicciones locales evaluar la evolución recaudatoria del régimen de recaudación "SIR-CREB", a fin de adoptar las decisiones que correspondan respecto de la continuidad temporal de las exclusiones al mismo;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;
Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º. Sustituir el artículo 6º de la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa N° 8/09) y modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 6º. Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
- 2) Contraasientos por error.
- 3) Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
- 4) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.

- 5) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 6) Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 7) El ajuste llevado a cabo por las entidades financieras, a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
- 8) Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 9) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 10) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
- 11) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 12) Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
- 13) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a ac-

tuar como agente de recaudación.

14) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.

15) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.

16) Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.

17) Las transferencias de fondos provenientes del exterior.

18) Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.

19) Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas de personas jurídicas.

20) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.

21) Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.

22) Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

23) Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas de fondos denominado “Plataforma de pagos móviles” (PPM) –Comunicación A 6043 del Banco Central de la República Argentina, o aquellas que en el futuro la modifiquen o sustituyan-.

24) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemni-

zaciones laborales y por accidentes.

25) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias”.

ARTÍCULO 2º. Establecer que los agentes de recaudación incluidos en el régimen especial de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre acreditaciones bancarias, conforme las pautas del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCREB” deberán presentar, con carácter de declaración jurada, la información detallada concerniente a las operaciones comprendidas en los incisos 15 a 25 del artículo 6º de la Disposición Normativa Serie “B” Nº 79/04 (texto ordenado por la Resolución Normativa Nº 8/09) y modificatorias, en su redacción establecida por la presente, indicando:

- a) Fecha de la operación;
- b) Importe total y tipo de operación;
- c) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) correspondiente a los contribuyentes empadronados en el sistema “SIRCREB”.

ARTÍCULO 3º. El suministro de la información requerida de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior deberá ser efectuado con una periodicidad trimestral, conforme los vencimientos, modo, contenido y formato definidos en el Instructivo aprobado por la Resolución General Nº 104/04 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral -actualmente incorporado en el texto de la Resolución General Nº 1/18 de la citada Comisión-, o que se establezcan en el futuro.

ARTÍCULO 4º. La presente comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 2018.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Gastón Fossati
Director Ejecutivo
C.C. 10880